



Ms
y
y
y



MAGISTRADA SUSTANCIADORA: DAYRA MARIA NAVARRO LEZCANO

SENTENCIA PENAL

IMPUTADOS: ERICK ROLANDO
CIANCA ATENCIO Y ELADIA
ESTHER GONÁLEZ DÍAZ

DELITO: CONTRA LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

OFENDIDO: CENTRO
EDUCATIVO COLORADO
KILOMETRO 32

TRIBUNAL SUPERIOR DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL. David,
veintiocho -28- de abril de dos mil veintitrés -2023-.

VISTOS:

Ingresó a esta superioridad, en grado de apelación, el proceso penal seguido a Erick Rolando Cianca Atencio, sindicado por el delito contra la administración pública en perjuicio del Centro Educativo Colorado Kilómetro 32.

El Ministerio Público estuvo representado por la Fiscalía de Descarga de Chiriquí, licenciada Iris Marlene Valdés González, en tanto que la defensa de la sindicada Eladia Esther González fue asumida por la defensora Pública, licenciada Yaritzenia González, mientras que el licenciado Arturo Paniza, en calidad de defensor público del señor Erick Rolando Atencio.

ANTECEDENTES

Mediante Sentencia N°72 de 29 de diciembre de 2022, el Juzgado Liquidador de Causas Penales de la provincia de Chiriquí, absolvió a Erick Rolando Cianca Atencio y a Eladia Esther González Díaz, de los cargos que les fueron

E: 8278 SEGUNDA INSTANCIA

formulados en el auto de proceder (fs.714-721).

La resolución mencionada fue impugnada a través del recurso de apelación por parte del representante del Ministerio Público.

A fojas 723-727, consta la sustentación de apelación realizada por la licenciada Cristabell Ana Patricia Ortiz Justavino, Fiscal Ad Honorem de la Sección de Descarga de Chiriquí, quien señaló que su disconformidad con la pieza apelada, radica que dentro de la causa se acreditó el hecho punible, la vinculación y responsabilidad de los imputados, que ha quedado probado que en el Centro Educativo Colorado Kilometro 32, sufrió lesiones patrimoniales por el mal actuar de los señores Erick Rolando Cianca Atencio y Eladia Esther González Díaz, quienes estaban autorizados para firmar en las dos cuentas bancarias sobre el fondo de matrícula y de bienestar estudiantil.

Indicó que dentro del informe de auditoria 018-007-2019DINAG-OPCH, se hace mención a otras personas a quines no se les tomó declaración; sin embargo, manifiesta que cabe duda en cuanto a tres de los testigos aportados por el defensor público de la señora Eladia Esther González Díaz, ya que en sus declaraciones se observa que los mismos manifestaron tener parentesco con ésta.

Expresó que la a quo consideró, para dictar una sentencia absolutoria, que los cheques sí fueron pagados por el director de la escuela y por la señora Eladia





González, por trabajos realizados en dicho plantel y que no consta que hayan sido utilizados a favor de los sindicados, criterio que no compartimos ya que ninguno de los testigos presentó documentación que sustente que se realizaran dichos trabajos, de que 3 de los testigos son sospechosos ya que guardan parentesco con la imputada González.

Por lo que solicita se revoque la presente sentencia apelada y, en su lugar, se emita una sentencia condenatoria.

El licenciado Arturo Paniza, defensor público del señor Erick Rolando Cianca, presentó escrito de oposición al recurso visible a fojas 729-733, quien indica que difiere de lo expresado por la fiscal ya que los cheques estaban firmados por dos personas, dirigidos a personas determinadas y con cuantía determinada por los trabajos realizados, que en todo caso no se está hablando de dinero en efectivo, por lo que no existe una conducta dolosa que indique que ambos imputados se hayan apropiado de algún dinero del Estado.

Por otro lado, indicó que no se observa que la fiscalía haya hecho una investigación con miras a esclarecer dudas sobre el caso, en cuanto a las demás personas que aparecen en el informe de auditoría que también recibieron cheques por trabajos realizados al plantel, no los hizo comparecer al proceso a fin de que explicaran porqué motivo realizaron dichos trabajos y así

esclarecer el presente caso.

Por último, manifiesta que no se logró demostrar que su representado se encuentre vinculado al delito contra la administración pública, por lo que solicita se confirme la referida sentencia en virtud de las consideraciones expuestas.

FUNDAMENTOS LEGALES DE SEGUNDA INSTANCIA

El tribunal procede a resolver el recurso interpuesto y concedido por el a quo en el efecto suspensivo, tomando en consideración para ello, los límites establecidos en el artículo 2424 del Código Judicial.

Una vez revisada la presente actuación, se advierte que no concurre causal de nulidad alguna.

La presente investigación se inició con el informe de auditoría relacionado con la evaluación realizada por el control interno de las operaciones financieras de los fondos de matrículas y bienestar estudiantil al Centro Educativo Colorado Kilómetro 32 puesto que se determinaron algunos hechos irregulares que causaron un posible perjuicio económico de aproximadamente B/.7,501.65 comprendido a partir de 1° de enero de 2012 al 31 de julio de 2015.

Rola a folios 183-187 la declaración jurada rendida por Rosario del Carmen Montoto Pino y Luis Enrique Barsallo Padilla, quienes se afirman y ratifican del informe de auditoría N°66-09-15 del 1° de enero del 2012 al 31 de

742
REPUBLICA DE PANAMÁ
OFICINA JUDICIAL DE CHIRIQUÍ
Tercera Instancia Judicial
JURADO
JULIO 2015, correspondiente al Centro Educativo Colorado
Kilómetro 32 e indicó que se basó en que existían unos
cheques que no se había sustentado a través de las facturas
originales.

A fojas 201-203, consta vista fiscal en la que la
Fiscalía Regional de Chiriquí, Sección de Descarga,
solicita al tribunal de la causa dicte un auto de
sobreseimiento provisional con base al numeral 1 de
artículo 2208 del Código Judicial, por lo que mediante Auto
30 de 16 de febrero de 2018, el tribunal de la causa
sobreseyó provisional e impersonalmente en la sumaria (fs.
205-206).

Mediante escrito fechado 24 de julio de 2019, el
agente de instrucción, solicitó la reapertura de la sumaria
en averiguación por el delito contra la administración
pública en perjuicio del Centro Educativo Colorado
Kilómetro 32, aportando como prueba copia autenticada del
informe de auditoria N°018-007-2019-2019-DINAG-OPCH,
emitido por la Contraloría General de la República (fs.210
a la 558).

A través de diligencia de 12 de julio de 2021, la
Fiscalía Regional de Chiriquí, Sección de Descarga, dispuso
recibirle declaración jurada a Cecilia Dianeth Cáceres
Vigil y Enoc González Quintero, a fin de que se ratificaran
del informe de auditoría confeccionado por ellos (fs.576-
580).

Para las fechas de 14 y 22 de septiembre de 2021, la Fiscalía Regional de Chiriquí, Sección de Descarga, recibió declaración indagatoria a los señores Eric Rolando Cianca Atencio y Eladia Esther González Díaz, respectivamente, por el delito contra la administración pública (fs.605-610 616-618).

Visible a fojas 647-651, consta declaración jurada rendida por el señor Norberto Morales Castillo, así como la de Ezequiel González (fs.653-655), Agustín Pimentel Contreras (fs.656-658), Román Pimentel Carrera (fs.659-662) y de Anselmo Del Cid González (fs.663-666), quienes fueron contestes en indicar que sí conocían a los señores Eric Rolando Cianca Atencio y Eladia Esther González Díaz, reconocieron los cheques que reposan a fojas 279, 280, 293, 294 y 295 del expediente y que esas son sus firmas y que los mismos fueron recibidos por trabajos como confección de cercas, cambio de cerraduras de todas las puertas de las aulas y del portón de la escuela, por confección de puertas de cocinas y otros dentro de la Escuela de Colorado Kilómetro 32.

Así las cosas, se celebra la audiencia ordinaria y el Juez de primera Instancia emitió la Sentencia N°72 de 29 de diciembre de 2022, mediante la cual llegó a la conclusión de absolver a los imputados considerando que si en un momento se reunieron los elementos mínimos para que el a quo los llamara a juicio, para los efectos de



responsabilidad penal las pruebas allegadas al proceso no fueron suficientes para declararlos responsables por lo que procedió a dictar una sentencia absolutoria, como se efectuó.



Ahora bien, luego de revisar el caudal probatorio que fue incorporado en esta actuación, esta colegiatura determina que sí existen los elementos mínimos para que la jueza primaria dictara una sentencia condenatoria contra los imputados.

Decimos lo anterior ya que se incorporó un informe especial de auditoria N° 66-09-15 de la Dirección Nacional de Auditoría Interna del Ministerio de Educación, debidamente ratificado por sus suscriptores, que determinó un falla administrativa que afectó el normal desenvolvimiento de las operaciones de desembolso, de lo que se concluyó que existe un faltante por la suma de siete mil quinientos un balboas con sesenta y cinco centésimos (B/.7,501.65), y no existe documentación que sustenten dichos desembolsos, de manera tal que acrediten lo manifestado por los imputados en su indagatoria.

En ese sentido el artículo 980 del Código Judicial establece los elementos que debe contener un peritaje para que sea estimado por un juzgador; es decir, que esté debidamente fundamentado en conclusiones firmes y lógicas y que no hayan sido desvirtuadas con otras pruebas; y reuniendo este todos lo requisitos por tratarse de un

documento público el que, de acuerdo a los artículos 834 y siguientes del Código Judicial tiene pleno valor probatorio, por lo que ese documento sirve de base para acreditar el ilícito atribuido a los señores Eric Rolando Cianca Atencio y Eladia Esther González Díaz.

Aunado a ello, y atendiendo lo dispuesto en las normas de control interno de la Contraloría General de la República en estas se señala claramente que el titular de la institución será responsable de todo el control interno, de manera que las funciones administrativas y financieras sean usadas y sustentadas correctamente, por los funcionarios según sus funciones (Decreto N°214 de 8 de octubre de 1999).

Igualmente, en la actuación se cuenta con la declaración indagatoria del prenombrado Cianca, quien manifestó ser inocente de los cargos que se le imputan, aceptó haber firmado los cheques para pagos de trabajos de construcción realizados en el centro educativo para el que laboraba y que, todo ello, se corrobora con los testimonios de quienes realizaron dichos trabajos que fueron los que recibieron el pago a través de cheque, y aunque argumenta que por haber sido trasladado a otro centro educativo no cuenta con la accesibilidad de los documentos que sustentan dichos pagos, ello se contradice con lo que consta en el informe de auditoría mencionado, ya que toda la documentación relacionada con los pagos debe reposar en





dicho centro educativo.

Así las cosas, vemos que esta investigación se sustenta en el informe de auditoria N°08-007-2019DNAG-OPCH que cubre del 2 de enero del 2012 al 31 de julio de 2015, y consistió en el análisis del informe de Auditoría Especial N°66.09-15, en la verificación y análisis de la documentación sustentadora de los fondos administrativos, determinando un perjuicio económico al Estado por B/.7,501.65, producto de la ausencia de las facturas correspondientes a los desembolsos de las facturas de Equidad y Celeridad de la Educación (FECE), de Matrícula y Bienestar Estudiantil, en el que se estableció claramente un mal manejo de los fondos de la escuela afectada custodiados por los señores Eric Rolando Cianca Atencio, como director para esa fecha del Centro Educativo Kilómetro 32 y por la señora Eladia Esther González Díaz, en calidad de presidenta de la Asociación de Padres de Familia.

Por otro lado, se observa de fojas 231 a 232, del informe que mediante notas N°215-2019-DINAG-OPCH y N°217-2019-DINAG-OPCH, ambas de fecha 7 de febrero de 2019, se solicitó a los imputados que remitieran a Contraloría los documentos que estimaran convenientes para aclarar los hechos relacionados con la auditoría; sin embargo, éstos sólo se limitaron a dar manifestaciones de los hechos, más no aportar los documentos que sustentaran los correspondientes desembolsos, los cuales debieron ser

presentados en ese momento y ante la Contraloría General de la República.

De igual forma consta dentro de la presente causa las diligencias testimoniales y la declaración indagatoria por parte de los imputados, las cuales no le restan valor probatorio al informe de auditoría por ser esta una prueba idónea para demostrar que las personas relacionadas lo son los señores Eric Rolando Cianca Atencio, en su condición de Director del Centro Educativo Kilómetro 32 y Eladia Esther González Díaz, presidenta de la comunidad educativa del Centro Educativo Kilómetro 32, por lo que se puede concluir que además de que en su momento éstos no aportaron ante la Contraloría los documentos que sustentaran el faltante, tampoco dentro de la presente causa aportaron pruebas que desvirtuaran el informe de auditoría sobre el faltante del dinero.

En consideración con los razonamientos expuestos, procede esta colegiatura a revocar la sentencia recurrida, en el sentido de declarar responsables a **Eric Rolando Cianca Atencio** y **Eladia Esther González Díaz**, del delito previsto en el artículo 338 del Código penal.

Para la individualización judicial de la pena de Eric Rolando Cianca Atencio y Eladia Esther González Díaz, tomamos en consideración que el delito previsto en el artículo 338 antes citado contempla sanción de 4 a 10 años de prisión, y como quiera que los imputados no registran



antecedentes penales en la presente encuesta, y en atención a los parámetros previstos en el artículo 79 del código en referencia, se fija la pena en cuarenta y ocho -48- meses de prisión, además de la inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas, por el mismo período de la pena principal, que comenzará a cumplirse después de finalizada la misma.

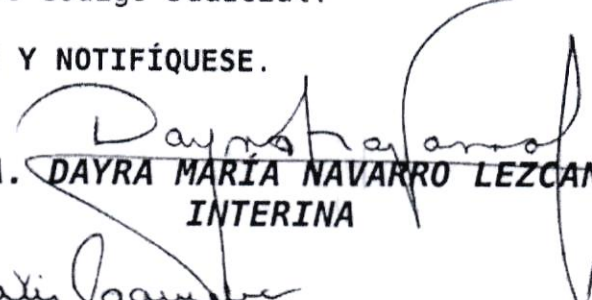
PARTE RESOLUTIVA

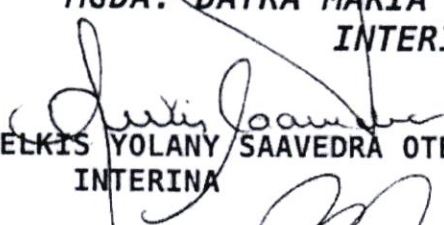
Por lo anterior, el Tribunal Superior del Tercer Distrito Judicial, en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **PREVIA REVOCATORIA** de la sentencia venida en grado de apelación, **DECLARA CULPABLES** a **ERIC ROLANDO CIANCA ATENCIO**, varón, panameño, con cédula de identidad personal N°4-194-294, mayor de edad, unido, nacido el día 6 de julio de 1968, hijo de Mauricio Cianca y Nidia Atencio, con residencia en Alanje, vía Cantera del MOP, segunda casa de ladrillo, actualmente labora en la Escuela Márgenes de Corotú, ubicada en Barú y a **ELADIA ESTHER GONZÁLEZ DÍAZ**, mujer, panameña, con cédula de identidad personal N°4-228-981, mayor de edad, nacida en Barú, el día 8 de febrero de 1958, hija de Julián González (q.e.p.d) y Mercedes Díaz (q.e.p.d), con residencia en Kilómetro 32 y los **CONDENA** a la pena de **CUARENTA Y OCHO -48- MESES DE PRISIÓN** y a la inhabilitación para el ejercicio de

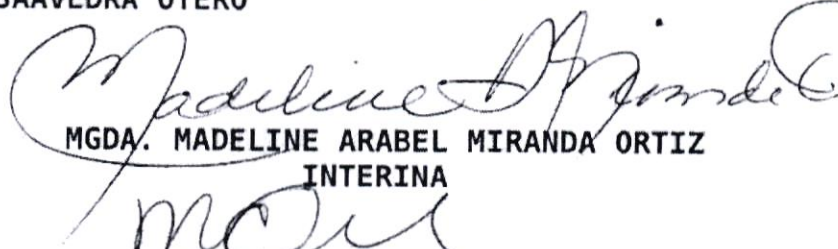
funciones públicas por el mismo período de la pena principal, como autores del delito contra la administración pública (peculado) cometido en perjuicio de Centro Educativo Colorado Kilómetro 32, contemplado en el artículo 338 del Código Penal.

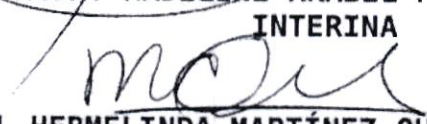
FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 79 y 338 del Código Penal y 2424 del Código Judicial.

DEVUÉLVASE Y NOTIFÍQUESE.


MGDA. DAYRA MARÍA NAVARRO LEZCANO
INTERINA


MGDA. VELKIS YOLANY SAAVEDRA OTERO
INTERINA


MGDA. MADELINE ARABEL MIRANDA ORTIZ
INTERINA


LIC. YURIBEL HERMELINDA MARTÍNEZ QUINTERO
SECRETARIA JUDICIAL INTERINA

TRIBUNAL DE FOLIO DE LA CARCEL
DISTRITO JUDICIAL

Anotada la solicitud de este negocio bajo el N° 8278
Devuélvase 4 de mayo del a. 2023

Ejcm
pn Original a cargo
destinataria